

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2020

11 00 14 00 30 13 2018-00919

Se proceden a resolver las objeciones formuladas por los apoderados del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA", BANCO POPULAR S.A., y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., durante la Audiencia de Negociación de Deudas del deudor DANIEL ALONSO JEREZ FRANCO, que se adelantó en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de la ciudad de Bogotá, el día 8 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Aseguran los objetantes que en la primera audiencia que se llevó a cabo el 24 de julio de 2018, se reportó como deuda del señor DANIEL ALONSO JEREZ FRANCO una obligación a favor del señor ALBEIRO CASTILLO BETANCOURT en la suma de \$50.000.000 de pesos, sin embargo, al solicitar la prueba de la obligación, el acreedor manifestó no tenerla en ese momento y advirtió tener dos letras de cambio, cada una por el monto de \$10.000.000, por lo que se solicitó la suspensión de la audiencia.

Indican que llegada la fecha para continuar la audiencia, el acreedor presentó las mismas dos letras que había anunciado en la audiencia anterior y copia de la escritura pública, mediante la cual le fue asignada la suma de \$6.925.635.50 dentro de la sucesión de su señor padre ALBEIRO CASTILLO BETANCOURT.

Por información del acreedor ese dinero no fue consignado en ninguna entidad bancaria y no tiene conocimiento del valor que debía consignar al señor JEREZ FRANCO por concepto de interés mensual y tampoco existe documento que establezca que la suma presentada en la negociación es cierta.

Con el fin de reconocer el crédito, los acreedores preguntaron al señor ALBEIRO CASTILLO si en su declaración de renta se encontraba relacionada la suma mencionada, pero su respuesta fue negativa.

Consideran que al no aportar el título que contenga la obligación, la situación financiera del insolventado no es real, mayor aun cuando el señor ALONSO JEREZ

FRANCO se encontraba sin trabajo y el señor ALBEIRO CASTILLO no ha iniciado proceso judicial para el recaudo de las obligaciones y que la carga de la prueba se le traslada al interesado en demostrar la existencia de la obligación, la cuantía, los abonos con el valor aplicado a capital e intereses. En consecuencia como el deudor ni el acreedor acreditaron la existencia del compromiso, solicitan se excluya del trámite el valor de \$50.000.000 de pesos.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

En el presente asunto las objeciones formuladas se orientan, en esencia, a cuestionar la existencia de una obligación contraída por el deudor DANIEL ALONSO JEREZ FRANCO, a favor del señor ALBEIRO QUINTERO BETANCOUR, en cuantía de \$50.000.000 de pesos.

El numeral 3º del artículo 539 del CGP, al referirse a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la obligación, discriminando capital e intereses, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

Esta exigencia parte del principio de buena fe y fue cumplida por el deudor DANIEL ALONSO JEREZ FRANCO, quien en su momento relacionó la copia de las acreencias con corte al 27 de junio de 2018 (folio 21). Desde luego que para iniciar el

trámite ante el Conciliador, basta relacionar la acreencia en señal de su reconocimiento, pues parece obvio que el título valor que la contenga se encuentre en poder del acreedor.

Si se presenta alguna oposición de un acreedor frente a las acreencias de otros acreedores, estos deben exhibir el título que los acredite como titulares del derecho de crédito.

El 24 de julio de 2018, fue suspendida la audiencia de negociación de deudas para que el acreedor ALBEIRO CASTILLO presentara prueba siquiera sumaria de su acreencia, y se reprogramó para el 8 de agosto de 2018 [Folio 52].

El acreedor ALBEIRO CASTILLO radicó ante el centro de conciliación dos títulos valores denominadas letras de cambio cada una por la suma de \$10.000.000 de pesos [folio 59] y frente al monto restante de \$30.000.000 de pesos, manifestó no tener soporte del mismo.

Conforme a lo consignado en la documentación antes referida, la objeción está llamada a prosperar en la medida que el acreedor en su escrito de actualización de acreedores consignó que tenía una acreencia por valor de \$50.000.000 de pesos contenidas en un pagaré, y ante esta afirmación no es dable que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el señor Albeiro Castillo aparezca exhibiendo dos letras de cambio, pues éste título valor no fue el relacionado en dicho documento y el 24 de julio, fecha en que se llevó a cabo la primera audiencia no hizo la advertencia sobre este punto, por el contrario guardó silencio, confirmando que el crédito estaba contenido en un pagaré y no en dos letras de cambio. Además téngase en cuenta que se refirió como acreedor al señor Albeiro Quintero cuando quien se presentó a la audiencia fue el señor Albeiro Castillo.

En este contexto y apoyados en el artículo 539 de la codificación en cita, el cual demanda que cada acreencia debe estar contenida en un documento en el que conste la forma de pago, su creación, vencimiento, interés pactado y demás condiciones estipuladas, se accederá a la objeción, al no estar soportado la deuda en el documento que el deudor expuso ni haber probado por ningún medio el acreedor que el compromiso existía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

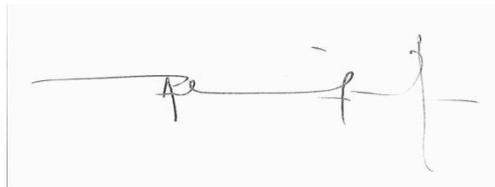
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción denominada **"INEXISTENCIA DEL CRÉDITO POR VALOR DE \$50.000.000 A FAVOR DE ALBEIRO CASTILLO BETANCOURT"**

formulada por los acreedores **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"**, **BANCO POPULAR S.A.**, y el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con fundamento en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al centro de Conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 552 CGP).

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>43</u>	Hoy <u>17-09-2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	